



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3452

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/10/2000 - B.Inf. 57/2000

Sancionada: 31/10/2000

Promulgada: 17/11/2000 - Decreto: 1544/2000

Boletín Oficial: 23/11/2000 - Nú: 3836

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a donar tierras fiscales para el asentamiento de un cementerio de los pueblos originarios de la provincia, a aquella/s entidad/es indígena/s que cuenten con personería jurídica, conforme la ley provincial n° 2287.

Con el objeto de que la presente autorización a la transferencia de tierras fiscales a título de donación produzca los efectos de transmisión de la titularidad del dominio, deberá el Poder Ejecutivo en su calidad de donante, solicitar la autorización legislativa especial contemplada en la ley n° 3105. En dicha solicitud se determinará la entidad o persona jurídica del donatario, se especificará el bien donado (la ubicación exacta a través de la nomenclatura catastral) y se acreditarán fehacientemente los requerimientos exigidos por los artículos 2º, 3º y 4º de la ley n° 3105.

Artículo 2º.- Dichas tierras contarán con una extensión de veinte (20) hectáreas ubicadas en la sección 6ª de la Provincia de Río Negro (Meseta de Somuncurá). La ubicación exacta de dicha área será especificada en la reglamentación de dicha ley, la que estará a cargo del Poder Ejecutivo, con la participación de las comunidades indígenas, la Dirección de Tierras y la Dirección de Cultura.

Artículo 3º.- Trasládense a dicho cementerio los restos óseos de los pueblos originarios de la Provincia de Río Negro:

- a) Los existentes en los museos públicos y privados de la provincia.
- b) Los existentes en museos pertenecientes a personas fi-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sicas o jurídicas con domicilio real y/o legal en la provincia.

- c) Todos aquéllos que en el futuro fuesen hallados, sea en investigaciones científicas o cualquier otra circunstancia.
- d) Todos aquellos restos de indígenas que se encontraren fuera de la provincia, para los cuales hayan sido fehacientemente demostrada su pertenencia en virtud del artículo 2° de la ley n° 2287.

Artículo 4°.- Para el caso específico del inciso d) del artículo anterior, la Dirección de Cultura en consenso con las comunidades indígenas resolverán sobre el tratamiento de dichos hallazgos.

Artículo 5°.- Dicho traslado no comprende a aquellos restos que hubieren tenido una sepultura sagrada en otro lugar, salvo que las comunidades, con el acuerdo de la familia directa, así lo requieran.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley funcionará en la órbita de la Dirección de Cultura, quien contará con la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que así lo requieran.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.